

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excmo. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.

Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

MARTES, 21 DE OCTUBRE DE 1986

Núm. 241

DEPOSITO LEGAL LE - I—1958.

FRANQUEO CONCERTADO 24/5.

No se publica domingos ni días festivos.

Ejemplar del ejercicio corriente: 40 ptas.

Ejemplar de ejercicios anteriores: 50 ptas.

**Advertencias:** 1.<sup>a</sup>—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.<sup>a</sup>—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.<sup>a</sup>—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.

Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.500 pesetas al trimestre; 2.400 pesetas al semestre, y 3.700 pesetas al año.

Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 55 pesetas línea de 13 ciceros.

### JUNTA DE CASTILLA Y LEON

Consejería de Industria Energía y Trabajo  
Delegación Territorial

LEON

**AUTORIZACION ADMINISTRATIVA DE INSTALACION ELECTRICA Y DECLARACION, EN CONCRETO, DE SU UTILIDAD PUBLICA**

Expte. 7.635 CL. R.I. 6.383.

A los efectos prevenidos en los artículos 9.º del Decreto 2.617/1966 y 10.º del Decreto 2.619/1966, ambos de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación y declaración, en concreto, de su utilidad pública de una instalación eléctrica cuyas características principales se señalan a continuación:

a) Peticionario: Empresa Nacional de Electricidad, S. A., con domicilio en c/ Príncipe de Vergara, número 187, Madrid.

b) Lugar donde se va a establecer la instalación: En el valle del Sil, entre la Venta María y Las Ondinas.

c) Finalidad de la instalación: Reformar diferentes tramos de línea a fin de mejorar las condiciones de seguridad de la misma.

d) Características principales: Se trata de reformar la actual línea que va desde la Venta María a Las Ondinas a través del valle del Sil. Su longitud total es de 6.487 m. atravesando los municipios de Páramo del Sil y Palacios del Sil.

La tensión nominal será de 33 kV. El conductor a emplear en los distintos tramos será de los tipos LA-28,

LA-56 y LA-78 en al-ac. Los apoyos estarán formados por torretas metálicas de fabricación MADE de los modelos Acacia (100 y 140), Olmo 250 y Pino (63 y 120). Los aisladores serán los mismos que existían en la línea original, si bien se renovarán en los casos en que se cambie el conductor de la línea. Concretamente para el amarre y suspensión del conductor LA-78 se emplearán elementos VICASA-1503.

La línea discurre por terrenos particulares y otros bienes comunales.

Tiene cruzamientos con la carretera local LE-732 de Venta Nueva a Corbón del Sil en el p.Km. 0,8, con el río Valdeprado, con la Ctra. local LE-731 de Vega de Espinareda a Corbón del Sil en el p.Km. 13,55 y con el camino minero que va de Cerredo a Páramo del Sil en el p.Km. 18,2.

e) Procedencia de materiales: Nacional.

f) Presupuesto: 7.097.790 ptas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el anteproyecto (o proyecto) de la instalación en esta Delegación Territorial de la Consejería de Industria, Energía y Trabajo, sita en la c/ Santa Ana, n.º 37, de León y formularse, al mismo tiempo y por duplicado, las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

León a 10 de octubre de 1986.—El Delegado Territorial, José Luis Calvo de Celis.

7456 Núm. 4841.—4.345 ptas.

### JUNTA DE CASTILLA Y LEON

DELEGACION TERRITORIAL DE  
AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES

Sección de Estructuras Agrarias

AVISO

Se pone en conocimiento de los interesados en la concentración parcelaria de la zona de Santa Olaja de la Varga (León), declarada de utilidad pública y de urgente ejecución por Real Decreto 1621/1984 de 4 de julio (B.O.E. n.º 220, de 13.9.84), que la Dirección General de Reforma Agraria de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León ha aprobado las Bases Definitivas de la zona indicada, con fecha 16 de septiembre de 1986 y que éstas estarán expuestas al público en el local de la Entidad Local Menor de Santa Olaja de la Varga, durante un plazo de treinta días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los documentos que los interesados podrán examinar en los citados locales son:

—La copia del acta por la que la Comisión Local establece las Bases Definitivas.

—Los documentos inherentes a ella, relativos al perímetro (fincas de la periferia que se incluyen o excluyen, superficies que se exceptúan y plano de la zona); a las relaciones de propietarios y titulares de gravámenes y otras situaciones jurídicas cuyo dominio y titularidad se haya declarado formalmente; y a la clasificación de tierras y fijación de coeficientes.

Contra las Bases puede entablarse recurso de alzada ante el Excmo. señor Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León, dentro del plazo de treinta días hábiles a contar desde la publicación de este aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para lo que los recurrentes deberán presentar el recurso en la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería y Montes —Sección de Estructuras Agrarias (República Argentina, 41, de León)— expresando un domicilio dentro del término municipal y en su caso, la persona residente en el mismo a quien hayan de hacerse las notificaciones que procedan y presentando con el escrito original, dos copias del mismo.

Si el recurso presentado hace necesario un reconocimiento pericial del terreno, sólo será admitido a trámite, salvo que expresamente se renuncie a ese reconocimiento, si se deposita en las oficinas indicadas la cantidad que por la Delegación Territorial se estime preciso para sufragar los gastos de peritación. El Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes acordará la devolución al interesado de la cantidad depositada si el reconocimiento no llegara a efectuarse o si por él se estimase total o parcialmente el recurso.

León, 10 de octubre de 1986.—El Delegado Territorial, César Roa Marco.  
7457 Núm. 4842.—4.290 ptas.

## Administración Municipal

### Ayuntamiento de Ponferrada

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 4 de agosto de 1986, aprobó con carácter inicial la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de este municipio en el casco antiguo: Avda. del Castillo, según la documentación elaborada por la Sección Técnica municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que este expediente se hallará expuesto al público en la Casa Consistorial, Sección Técnica, a efectos de alegaciones y reclamaciones, por el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

Ponferrada, 13 de octubre de 1986.  
El Alcalde, Celso López Gavela.  
7469 Núm. 4851.—1.210 ptas.

\*\*\*

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 4 de agosto de 1986, aprobó inicialmente y, si no existen reclamaciones durante la información pública, definitivamente, los Estudios

de Detalle de las parcelas números 11, 12-1 y 12-2 del Polígono "Navaliegos".

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que el expediente y proyecto estará expuesto al público en la Sección Técnica municipal, por término de quince días, a efectos de ser examinado y formularse reclamaciones, computándose el señalado plazo desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Ponferrada, 13 de octubre de 1986.  
El Alcalde, Celso López Gavela.

7468 Núm. 4850.—1.265 ptas.

\*\*\*

Habiendo solicitado la devolución de fianza don Salvador Calleja González, adjudicatario de las obras de urbanización del acceso desde el polígono de Las Huertas a Entrada IV Avenida, por el presente se somete a información pública por el plazo de quince días, en el que podrán presentar reclamaciones en las oficinas de la Secretaría municipal, quienes creyeren tener algún derecho exigible al expresado por razón del contrato garantizado.

Ponferrada, 14 de octubre de 1986.  
El Alcalde, Celso López Gavela.

7463 Núm. 4848.—935 ptas.

\*\*\*

Por D. Ovidio Yáñez Gavela, actuando en su propio nombre, se ha solicitado licencia municipal para la apertura de Sala juegos recreativos, con emplazamiento en Ancha, 10.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que, quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular por escrito que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Ponferrada a 10 de octubre de 1986.  
El Alcalde, Celso López Gavela.

7467 Núm. 4852.—1.100 ptas.

### Ayuntamiento de La Vecilla

De conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del R. D. 781/86, de 18 de abril, aprobado inicialmente en sesión de fecha 13-9-86 el segundo expediente de modificación y habilitación de créditos en el Presupuesto Ordinario en vigor y expuesto al público durante quince días hábiles sin que frente al mismo se hubiere formulado reclamación o reparo alguno,

se eleva a definitivo el acuerdo inicial de aprobación, con el siguiente resumen:

—Partida 161-3.<sup>a</sup>, habilitación de la cantidad de 85.000 ptas.

—Partida 181-5.<sup>a</sup>, habilitación de la cantidad de 35.000 ptas.

—Procedencia de los fondos: Transferencia de la partida 223-3.<sup>a</sup>.

La Vecilla, 15 de octubre de 1986.  
El Alcalde (ilegible).

7471 Núm. 4853.—1.265 ptas.

### Ayuntamiento de Valderrueda

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valderrueda.

Hace saber: Que por D. Jesús Serrano Saba, en representación de la empresa Hulleras del Cea, S. A., solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de explotación a cielo abierto de mineral de carbón, en la concesión minera Mejores Amigos, sito en Villacorta y Valderrueda.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, se hace público, para que quienes pudieran resultar afectados, de algún modo, por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular ante este Ayuntamiento, precisamente por escrito, las observaciones pertinentes en el plazo de diez días a contar de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En Valderrueda a 14 de octubre de 1986.—El Alcalde, Isidoro Barrio Alvarez.

\*\*\*

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valderrueda.

Hace saber: Que por D. Jesús Serrano Saba, en representación de la empresa Minas e Industrias Leonesas, S. A., solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de explotación a cielo abierto de mineral de carbón, en concesiones mineras Eugenio, sito en Villacorta y Soto de Valderrueda.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, se hace público, para que quienes pudieran resultar afectados, de algún modo, por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular ante este Ayuntamiento, precisamente por escrito, las observaciones pertinentes en el plazo de diez días a contar de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En Valderrueda a 14 de octubre de 1986.—El Alcalde, Isidoro Barrio Alvarez.

7462 Núm. 4845.—2.970 ptas.

*Ayuntamiento de  
Barjas*

No habiéndose formulado reclamaciones contra el acuerdo de este Ayuntamiento en fecha 30 de agosto de 1986, en que se aprueban las Ordenanzas fiscales que luego se citan, las que fueron expuestas al público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 8.9.86, las citadas quedan aprobadas en su creación y modificación recogidas, definitivamente y con los textos siguientes, según lo previsto en el R. D. Legislativo 781/86, de 18 de abril.

**ORDENANZA FISCAL**

**REGULADORA DE LA TASA  
SOBRE LICENCIAS  
URBANISTICAS**

*Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.—De conformidad con la autorización establecida en el R. D. 781/1986 de 18 de abril, art. 199 b) y 212 y disposiciones complementarias se establece la presente exacción de derechos y tasas sobre licencias urbanísticas que expida el Ayuntamiento para los actos de edificación y uso del suelo.

Artículo 2.—Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de las licencias que, preceptivamente, han de solicitar de este Ayuntamiento, para ejecución de cualquier clase de construcciones, obras o instalaciones relacionadas con ellas, dentro del término municipal.

Artículo 3.—Las construcciones, obras o actividades de anterior referencia se comprenderán en alguno de los siguientes grupos:

- A) Alineaciones y rasantes.
- B) Obras de nueva planta, ampliación o reforma.
- C) Derribos, apeos y vaciados.
- D) Obras de instalación, ampliación o reforma de industrias.
- E) Obras menores o de tramitación abreviada.
- F) Vertederos y rellenos.
- G) Explanaciones y desmontes.
- H) Obras de fontanería-alcantarillas.
- I) Obras de cementerios.
- J) Parcelaciones y reparcelaciones urbanas.
- K) Modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones ya existentes.
- L) Primera utilización de edificios o locales.
- M) Modificación en el uso de edificios y locales.
- N) Colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
- O) Todos los actos que señalen los Planes de Ordenación o Normas subsidiarias.

*Exenciones y bonificaciones*

Artículo 4.—Es condición indispensable para obtener cualquier exención o bonificación, la solicitud de la licencia

con todos sus requisitos reglamentarios, conjuntamente con la petición de la exención o bonificación a que se crea derecho con los justificantes correspondientes.

Artículo 5. 1.—Estarán exentos de la presente tasa: El Estado, el Ente Autónomo y la Provincia a que este municipio pertenece y la mancomunidad, agrupación o entidad municipal metropolitana en que figure este Municipio en todos los casos inherentes a los servicios públicos que exploten directamente y todos aquellos que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2.—Serán de aplicación las exenciones y bonificaciones de tributos locales comprendidas en disposiciones con rango de ley, aunque no sea la de Régimen Local.

*Obligación de contribuir*

Artículo 6.—La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción u obra sin haberla obtenido.

Artículo 7.—Están obligadas al pago de los derechos y tasas previstos en esta Ordenanza las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los ejecutantes de las instalaciones, construcciones y obras, cuando se realicen sin la preceptiva licencia.

Artículo 8.—Responden solidariamente con los sujetos pasivos los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones, construcciones, o se ejecuten las obras; en el supuesto de los arrendatarios sólo podrá exigirse la responsabilidad solidaria de los propietarios o poseedores, si las obras ejecutadas se han realizado con su conformidad expresa o tácita.

Artículo 9.—Se tomará como base impositiva: el coste real de la obra, construcción o trabajos; como norma operativa, y sin perjuicio de las facultades que tiene el Ayuntamiento para determinar los citados valores reales y por ello con carácter provisional, se liquidará sobre lo que conste en el proyecto correspondiente, visado en legal forma, o cuando éste no sea preciso, la cifra declarada por el interesado.

Artículo 10.—En las obras de nueva planta, la fachada y demás elementos quedarán afectos y deberán soportar los servicios de alumbrado y demás públicos que instale el Ayuntamiento.

*Bases y tarifa*

Artículo 11.—La tarifa a aplicar por cada licencia será la siguiente:

Grupo B). Obras de nueva planta, ampliación o reforma.—Derechos: 1 % presupuesto obra.

E). Obras menores o de tramitación abreviada.—Derechos: 1 % presupuesto de la obra.

G). Explanación y desmontes.—Derechos: 1 % presupuesto de la obra.

*Nota.*—El importe a cobrar del 1 % presupuesto de la obra, se entiende según proyecto o memoria de la citada.

*Administración y cobranza*

Artículo 12. 1.—Las solicitudes de licencia de obras se formularán en el modelo instancia que se les facilitará por este Ayuntamiento y deberán ir acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base a la liquidación, así como de aquellos otros necesarios para tramitar el expediente con arreglo a las Ordenanzas Municipales y, como queda dicho, de las exenciones o bonificaciones que se soliciten.

2.—La documentación se presentará en el Registro General del Ayuntamiento.

Artículo 13.—Las solicitudes podrán ser formuladas por el interesado, por el contratista o ejecutor material de las obras con la expresa conformidad del propietario o arrendatario del inmueble, según los casos, indicándose siempre los domicilios de uno u otros, según proceda.

Artículo 14.—En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla totalmente expedito y sin edificación ni obstrucción alguna que impida la construcción. En caso contrario deberá solicitarse para la demolición de las construcciones, movimientos de tierra..., etc.

Artículo 15.—Para las obras que de acuerdo con las disposiciones municipales lleven consigo obligación de colocar vallas o andamios, deberá presentarse la declaración de alta en el correspondiente padrón y abonar la tasa por ocupación de la vía pública, que se liquidará simultáneamente al pago de los derechos por la licencia de obras.

Artículo 16.—Cuando se trate de obras que lleven aparejada instalación de calderas, ascensores, transformadores, motores, toldos, anuncios, farolas, banderines, paso de carruajes..., etc., que sean objeto de cualquier exacción municipal, deberá también presentarse la declaración o declaraciones de alta conjuntamente con la solicitud de la licencia para la ejecución de aquella.

Artículo 17.—Con arreglo a dichas solicitudes y en tanto no sea adoptado acuerdo municipal, se exigirá una cantidad a cuenta que representará aproximadamente el por ciento de los derechos correspondientes, el no ingreso de esta suma paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 18.—Las licencias y liquidaciones iniciales tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminadas las obras, se haya comprobado por la Administración Municipal, si éstas coinciden con la naturaleza, características y valor de las que figuran en el presu-

puesto y demás documentación, en cuyo caso, adquirirá el carácter de definitivo o, en otro, se requerirá a los interesados para que rectifiquen su petición y documentación con arreglo a la situación de hecho.

Artículo 19.—Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, siempre que no se hubieran iniciado las obras, podrán los interesados renunciar expresamente a aquélla, quedando entonces reducidos los derechos al por ciento de las que corresponderían, según tarifa, pero respetando en todo caso el mínimo que, con carácter general, establece la misma.

Artículo 20.—En el supuesto de denegación de la licencia, el contribuyente podrá solicitar la devolución de la cantidad satisfecha en concepto de derechos provisionales, pero sólo en lo que exceda de la cuantía de fijada en el párrafo anterior, y siempre que las obras no hubieran sido iniciadas.

Artículo 21.—Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza se satisfarán en efectivo en la Caja municipal.

Artículo 22.—Las licencias concedidas se entenderán caducadas automáticamente, y sin necesidad de expresa declaración dentro de los términos que en cada caso se señalen en las mismas; o si fueran interrumpidas, por un plazo superior a 6 meses.

Artículo 23.—Los interesados podrán solicitar una prórroga tanto para la iniciación cuanto para la suspensión por igual plazo del concedido con pago del 50 por 100 de los derechos que correspondan.

También podrán solicitar la transmisión de los derechos inherentes a la licencia con pago de la propia cantidad del 50 por 100.

Artículo 24.—Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio y de acuerdo con el Reglamento de Haciendas Locales y General de Recaudación del Estado.

#### Partidas fallidas

Artículo 25.—Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cantidades que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio sobre los deudores principales y subsidiarios en su caso y, para cuya declaración, se formulará el oportuno expediente de acuerdo con la legislación vigente.

#### Defraudación de penalidad

Artículo 26.—La realización de cualquiera de los actos previstos en la presente Ordenanza sin la correspondiente solicitud de licencia, cuando sea preceptiva, tendrá la consideración de defraudación y será sancionada con multa hasta el duplo de las cantidades defraudadas, según el grado de malicia en la ocultación, y sin perjuicio de satisfacer el importe de las cuotas defraudadas.

Artículo 27.—Las infracciones que no constituyan defraudación serán sancionadas por el Alcalde con multas en la forma y cuantía previstas en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 28.—En los casos de incoación de los expedientes de defraudación o sanción, así como cuando se libre certificación de descubierto para seguir el procedimiento de apremio, se acordará la suspensión de las obras y todos los efectos de la licencia o licencias concedidas.

#### Vigencia

Comenzará a regir a partir de la fecha de su aprobación definitiva y su vigencia será hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de 28 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesiones de fecha 30-08-86 con carácter provisional y con carácter definitivo al no presentarse reclamaciones en periodo de 30 días.

## ORDENANZA FISCAL SOBRE LA TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LA ADMINISTRACION O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

#### Fundamento legal

Artículo 1.º—De conformidad con la Ley 7/1985 y Real Decreto 781/86, arts. 199 b) y 212, se establece una tasa en forma de sello municipal que gravará todos los documentos que, a instancia de parte, se expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

#### Obligación de contribuir

Art. 2.º 1.—Hecho imponible.—La actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que se expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

2.—La obligación de contribuir nacerá en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.

3.—Sujeto pasivo.—Las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de un expediente.

#### Bases y tarifas

Art. 3.º—Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

Art. 4.º—La tarifa a aplicar por tramitación completa será la siguiente:

#### Epígrafe 1.º—Certificaciones:

Toda clase de certificación que se expida de índole municipal, sello de 200 pesetas.

Epígrafe 2.º—Copia de documentos o datos:

Toda copia de documentos o datos que se extienda de los obrantes en la Oficina municipal, sello de 250 pesetas.

Epígrafe 3.º—Expedientes administrativos:

Por todo tipo de expedientes que se tramiten administrativos en este Ayuntamiento, sello de 1.000 pesetas.

Epígrafe 4.º—Concesiones y licencias:

En lo relativo a cualquier tipo de concesión y licencia otorgada a instancia del Ayuntamiento y particulares, sello de 2.000 pesetas.

Art. 5.º—Cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la expedición de algún documento de los comprendidos en tarifas, serán incrementadas las cuotas resultantes en un 50 por 100.

#### Exenciones

Art. 6.º—Estarán exentos de la tasa reguladora de esta Ordenanza:

a) Las personas acogidas a la Beneficencia municipal.

b) Los documentos expedidos a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales, para surtir efecto en actuaciones de oficio.

c) Las autorizaciones a menores para concertar contratos laborales.

#### Administración y cobranza

Art. 8.º 1.—El funcionario encargado del Registro general de entrada y salida de documentos y comunicaciones de la Administración municipal, llevará cuenta y razón de todas las partidas del sello municipal que se le entreguen, y efectuará el ingreso y liquidaciones pertinentes que el Ayuntamiento acuerde.

2.—Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3.—Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del sello municipal correspondiente, en las Oficinas municipales en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente.

4.—Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, mediante la aportación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcurrido que sea dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

5.—Los sellos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento mediante la estampación de la fecha en que lo hiciere.

Art. 9.º—Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

#### Defraudación y penalidad

Art. 10.—El funcionario a que se refiere el artículo 8.º 1, será responsable de toda defraudación que se efectúe del sello municipal, la que se castigará con multas de hasta el duplo de las cuotas defraudadas en la forma prevenida en la vigente Ley de Régimen Local y demás que se dicten para su aplicación.

#### Vigencia

Comenzará a regir a partir de la fecha de su aprobación definitiva y su vigencia será hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día treinta de agosto de mil novecientos ochenta y seis.

## ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE EL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA CIRCULACION DE VEHICULOS

### CAPITULO I

#### Disposición general

Art. 1.—Conforme a lo dispuesto en la Ley 7/1985 y Real Decreto 781/1986 por el que se dictan normas provisionales para la aplicación de los ingresos de las Corporaciones Locales, se establece el impuesto sobre la circulación de vehículos.

### CAPITULO II

#### Hecho imponible

Art. 2.—1. El impuesto municipal sobre la circulación gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2.2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

2.3. No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Art. 3.—1. Este impuesto sustituirá a los impuestos, arbitrios, tasas o cualquier otra exacción de carácter municipal sobre la circulación en la vía pública y rodaje de los vehículos gravados por el mismo. En consecuencia, sobre los actos de circulación y rodaje de los mis-

mos, no podrá establecerse ningún otro tributo de carácter municipal.

3.2. En la sustitución ordenada en el número anterior no se encontrarán incluidas las tasas por prestación del servicio de aparcamiento vigilado u otros similares, siempre que tal servicio no esté limitado a la simple ocupación de la vía pública.

### CAPITULO III

#### Sujeto pasivo

Art. 4.—1. Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro público correspondiente.

4.2. Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas naturales que residan habitualmente en su término municipal. Se presumirá como residencia habitual de las personas naturales el último domicilio consignado por aquéllas en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en el Ayuntamiento. En su defecto, o en casos de duda o discrepancia, la residencia habitual se determinará por la última inscripción padronal, con arreglo al art. 50 de la Ley de Régimen Local. Esta norma se aplicará también cuando el contribuyente alegue haber satisfecho el impuesto a otro Ayuntamiento, sin perjuicio de lo que se establece en el art. 5.º (1).

4.3. Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas jurídicas que tengan su domicilio fiscal en el término municipal. Se presumirá como domicilio fiscal el último consignado en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en poder del Ayuntamiento. En su defecto, o en caso de duda, se entenderá como tal domicilio aquel en que efectivamente esté centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios (1).

4.4. Cuando una persona jurídica tenga en distinto término municipal su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas, y los vehículos estén afectos de manera permanente a dichas dependencias, habrá de pagarse el impuesto correspondiente al Ayuntamiento del término municipal respectivo donde se encuentre tal dependencia.

4.5. En caso de personas naturales o jurídicas que residan en el extranjero y tengan inscritos vehículos gravables en un Registro público español, la domiciliación del vehículo se hará de acuerdo con la declaración que formule el interesado o, en su defecto, aplicando por analogía las reglas anteriores (1).

Art. 5.—1. Cuando se produzca conflicto de atribuciones entre éste y otro u otros Ayuntamientos que se consideren con derecho para la exacción del impuesto sobre un mismo vehículo, por

no existir acuerdo sobre el domicilio fiscal de su titular, el contribuyente realizará el pago del impuesto en el Ayuntamiento que estime es el de su domicilio y podrá oponerse a la liquidación que le practique cualquier otro Ayuntamiento por el mismo concepto, acreditando el pago en cuestión.

5.2. Si este Ayuntamiento se considera con derecho preferente sobre cualquier otro para cobrar este Impuesto, lo comunicará razonadamente al que lo esté cobrando y ante su negativa o silencio formulará la correspondiente reclamación ante el Órgano competente.

Art. 6.—1. Quienes soliciten la matriculación o certificación de aptitud para circular un vehículo o la baja definitiva del mismo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, en ejemplar duplicado, y con arreglo al modelo establecido por Orden de 28 de febrero de 1977, la oportuna declaración a efectos de este impuesto municipal.

6.2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico, la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio del titular.

6.2.a) Además de las reformas a que se refiere el art. 253.a) del Código de la Circulación, se entenderán incluidas a estos efectos:

1.º Motocicletas; el acoplamiento o desacoplamiento de sidecar.

2.º Turismos, furgonetas y motocarros (incluidos los de servicio público y alquiler); la modificación de la potencia fiscal.

3.º Autobuses; el aumento o disminución del número de plazas.

4.º Camiones, vehículos de arrastre, remolques de turismo y remolques industriales; el aumento o disminución de la carga útil (2).

6.2.b) En los casos de transferencia del vehículo la declaración la suscribirán el transmitente y el adquirente, formulándose por triplicado ejemplar si fuese distinto el Ayuntamiento del domicilio tributario de los interesados (2).

6.2.c) A efectos de su constancia en los correspondientes Registros, los titulares de cada vehículo registrado están obligados, siempre que cambien de domicilio tributario, a ponerlo en conocimiento de la Jefatura Provincial de Tráfico dentro del plazo de 15 días mediante declaración por triplicado, acompañando el permiso de circulación (2).

6.3. El incumplimiento de las anteriores obligaciones se reputará como infracción fiscal. Concretamente, el incumplimiento de lo dispuesto en el anterior apartado 6.2.c) será sancionado por el Ayuntamiento del nuevo domicilio con multa hasta el límite previsto en el ar-

tículo 759, 5 de la Ley de Régimen Local (2).

#### CAPITULO IV

##### Tarifas

Art. 7.—1. La cuota del impuesto será la siguiente:

|  | Cuota<br>anual<br>Pesetas |
|--|---------------------------|
| <b>7.1.a) Turismos:</b>                          |                           |
| De menos de 8 caballos fiscales                  | 880                       |
| De 8 hasta 12 caballos fiscales.                 | 2.475                     |
| De más de 12 hasta 16 caballos fiscales          | 4.280                     |
| De más de 16 caballos fiscales.                  |                           |
| <b>7.1.b) Autobuses:</b>                         |                           |
| De menos de 21 plazas                            | 6.160                     |
| De 21 a 50 plazas                                | 8.800                     |
| De más de 50 plazas                              | 11.000                    |
| <b>7.1.c) Camiones:</b>                          |                           |
| De menos de 1.000 kilogramos de carga útil       | 3.080                     |
| De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil        | 6.160                     |
| De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil |                           |
| De más de 9.999 kilogramos de carga útil         |                           |
| <b>7.1.d) Tractores:</b>                         |                           |
| De menos de 16 caballos fiscales                 | 1.540                     |
| De 16 a 25 caballos fiscales                     | 3.080                     |
| De más de 25 caballos fiscales                   | 6.160                     |
| <b>7.1.e) Remolques y semirremolques:</b>        |                           |
| De menos de 1.000 kilogramos de carga útil       | 1.540                     |
| De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil        | 3.080                     |
| De más de 2.999 kilogramos de carga útil         | 6.160                     |
| <b>7.1.f) Otros vehículos:</b>                   |                           |
| Ciclomotores                                     | 220                       |
| Motocicletas hasta 125 c.c.                      | 330                       |
| Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.        | 550                       |
| Motocicletas de más de 250 cc.                   | 1.650                     |

7.2. Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

7.2.a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo. Si el vehículo estuviese auto-

rizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

7.2.b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

7.2.c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

7.2.d) En el caso de los ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

7.2.e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

#### CAPITULO V

##### Exenciones y bonificaciones

Art. 8.—1. Estarán exentos de este impuesto los siguientes vehículos:

8.1.a) Los tractores y maquinaria agrícolas. Esta exención desaparecerá cuando habitualmente el tractor se dedique a transporte o arrastre de productos y mercancías de carácter no agrícola o que no sean necesarios para explotaciones de dicha naturaleza. Se considerará máquinas agrícolas a los remolques y semirremolques arrastrados por tractores agrícolas, siempre que estén provistos de Cartilla de Inscripción Agrícola a que se refiere el art. 5.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977. No será de aplicación la extensión cuando la Administración municipal compruebe que el remolque o semirremolque se dedica al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estimen necesarios para explotaciones de dicha naturaleza (3).

8.1.b) Los militares y los dedicados al transporte de tropas y de material.

8.1.c) Los utilizados por las fuerzas de policía y orden público, incluidos los de Policía Municipal.

8.1.d) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por el municipio de la imposición.

8.2. También estarán exentos por razón de interés público o social:

8.2.a) Los vehículos que, siendo propiedad del Estado o de las Entidades Locales, estuvieren destinados, directa y exclusivamente, a la prestación de los servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehícu-

los que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

8.2.b) Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a los Agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

8.2.c) 1.—Los coches de inválidos, siempre que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 4.º del Código de la Circulación.

2.—Los coches adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que se den dos circunstancias:

Primera: Que no alcancen los nueve caballos fiscales.

Segunda: Que pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

8.2.d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Seguridad Social o a la Cruz Roja, y los vehículos de instituciones declaradas benéficas o benéfico-docentes adscritos a sus fines, siempre que, en todos los casos indicados, presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna.

8.3. Tendrán una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente:

8.3.a) Los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal, pero no los de servicio discrecional. Se califican como regulares los autobuses de servicio público que, provistos de la correspondiente autorización administrativa, se dediquen a la prestación de servicios de transporte escolar o laboral comprendidos en la Orden de 27 de octubre de 1972; para el reconocimiento de la bonificación será requisito indispensable la justificación documental de la dedicación de los vehículos para los que se solicite a servicios de transporte escolar o de obreros (4).

8.3.b) Los camiones adscritos al servicio público, regular o discrecional de mercancías, con autorización administrativa. Se entienden comprendidos en el concepto de camión, a estos efectos, los vehículos articulados, es decir, compuestos por tractor y uno o varios remolques sin eje delantero, llamados, en este caso, semirremolques, que se apoyan en el vehículo que les precede, transmitiéndole parte de su peso (4).

8.3.c) Los turismos de servicio público de auto-taxi, con tarjeta de transporte V.T., pero no los de alquiler con o sin conductor. Están incluidos en este apartado, a efectos de la bonificación, los vehículos comprendidos en las clases A y B del art. 2.º del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transporte en Automóviles Ligeros,

aprobado por Orden de 4 de noviembre de 1964, siempre que sus tarifas estén sujetas a la oportuna aprobación y posean la tarjeta de transporte V.T.; en su virtud, no será aplicable la bonificación a los vehículos que presten servicios en las clases C y D del referido art. 2.º del citado Reglamento (5).

8.4. Para poder gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de la exención o bonificación. Declarada ésta, por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

CAPITULO VI

Devengo y pago del impuesto

Art. 9.—1. El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o cuando se autorice su circulación. Posteriormente, el impuesto se devengará con efectos de 1 de enero de cada año.

9.2. El periodo de imposición es el año natural y el impuesto se devengará por la cuota íntegra cualquiera que sea la fecha que se inicie la obligación de contribuir (6), siendo su importe irreducible en todo caso.

Art. 10.—1. El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuviesen matriculados o declarados aptos para la circulación. El Ayuntamiento anunciará el tiempo y lugar o lugares para el pago utilizando los medios más eficaces (6).

10.2. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo de pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

10.3. En el caso de transmisión, el adquirente no vendrá obligado a satisfacer el impuesto correspondiente al ejercicio en que la transmisión se realizó si se hubiese pagado por cualquier poseedor anterior (6).

CAPITULO VII

Infracciones y sanciones tributarias

Art. 11.—En todo lo relativo a la acción investigadora del impuesto, a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 744 a 767, ambos inclusive, de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, y concordantes del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952.

Disposición final

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir de la fecha de su aprobación definitiva y su vigencia será hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL SOBRE LA TASA SOBRE DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Fundamento legal

Artículo 1.º.—De conformidad con la Ley 7/1985 y R. D. 781/1986 de 18 de abril, arts. 199 a) y 208, se establece una tasa sobre desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Art. 2.º—1. Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Obligación de contribuir

Art. 3.º—1. Hecho imponible.—Está constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo.—Las personas jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados son las obligadas al pago de esta exacción.

Bases y tarifas

Art. 4.º—Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales de la fachada de la finca y la categoría de la calle.

Art. 5.º—La tarifa a aplicar será la siguiente:

| TARIFA (I)         |                  |
|--------------------|------------------|
| Conceptos gravados | Derechos Pesetas |

- a) Canales o canalones:
  - 1. Por cada m. l. o fracción en la vía pública de casavivienda ... .. 33
  - 2. Por cada m. l. o fracción en la vía pública de casa inhabitable (cuadras, pajarés, etc.) ... .. 17

(1) Licencias de colocación de canalones o tuberías para aguas pluviales o domésticas y demás, o simplemente, un canon anual que podrá ser mayor respecto a los edificios cuyas aguas viertan a la vía pública sin canalización.

Art. 6.º—1. Estarán exentos de la presente tasa el Estado, la Provincia a que este Municipio pertenece y la Mancomunidad, Agrupación o Entidad municipal metropolitana en que figure el Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directa-

mente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Serán de aplicación las exenciones y bonificaciones de tributos locales comprendidas en disposiciones con rango de Ley que no sean de régimen local.

3. Se respetarán los derechos adquiridos respecto a las exenciones y bonificaciones relativos a los tributos de carácter local establecidas en la legislación local anterior al Real Decreto número 3250/1976, de 30 de diciembre.

Administración y cobranza

Art. 7.º—1. A los efectos de liquidación de estos derechos y tasas, se formará anualmente por el Ayuntamiento, el correspondiente padrón, que quedará expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en los lugares de costumbre.

2. El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al en que hubieren sido presentadas.

Art. 8.º—Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Art. 9.º—Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 10.—Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad

Art. 11.—Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se co-

metan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 758 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local.

#### Vigencia

Comenzará a regir a partir de la fecha de su aprobación definitiva y su vigencia será hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### Aprobación

La presente Ordenanza que consta de once artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada en treinta de agosto de mil novecientos ochenta y seis.

Barjas, 8 de octubre de 1986.—El Alcalde (ilegible).

7404 Núm. 4822.—58.630 ptas.

### Administración de Justicia

#### Juzgado de Primera Instancia número dos de León

Don Alberto Álvarez Rodríguez, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el n.º 388/86, se tramitan autos de demanda de juicio de tercera de dominio promovida por D.ª Leonor Carrasco Redondo, mayor de edad, viuda, que actúa por sí y en nombre y beneficio de la comunidad hereditaria de su difunto esposo D. Juan Díez Robles, representada por el Procurador Sr. González Varas, contra el Colegio Oficial de Arquitectos de León y la Junta de Compensación del Sector de La Chantría, con domicilio en León, calle Las Fuentes, n.º 1, hoy en ignorado paradero, en cuantía de 12.000.000 de pesetas, en cuyo procedimiento y por resolución de esta fecha se ha acordado emplazar a dicha demandada, Junta de Compensación del Sector de La Chantría, para que dentro del término de diez días comparezca en las presentes actuaciones, personándose en forma, si le convinieren.

Dado en León a trece de octubre de mil novecientos ochenta y seis.—E/ Alberto Álvarez Rodríguez.—El Secretario (ilegible).

7477 Núm. 4874.—1.815 ptas.

#### Juzgado de Primera Instancia número cuatro de León

Don Guillermo Sacristán Represa, Magistrado Juez de Primera Instancia número cuatro de León.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y con el número 282/86, se tramita demanda de divorcio, a instancia del Procurador D. Santos de Felipe Martínez, en nombre y representación

de D. Eduardo Flores Miño, contra doña Angela Muñoz Fernández, mayor de edad y actualmente en ignorado paradero, en cuyos autos se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia n.º 165/86.—En León a diez de octubre de mil novecientos ochenta y seis.—El Ilmo. Sr. D. Guillermo Sacristán Represa, Magistrado-Juez de Primera Instancia n.º 4 de León ha visto y examinado los presentes autos de divorcio n.º 282/86, seguidos a instancia de D. Eduardo Flores Miño, representado por el Procurador D. Santos de Felipe Martínez y contra doña Angela Muñoz Fernández, declarada en rebeldía, y

Fallo: Que con estimación de la demanda presentada por el Procurador don Santos de Felipe Martínez, en nombre y representación de don Eduardo Flores Miño, contra doña Angela Muñoz Fernández, declarada en rebeldía, debo declarar y declaro la disolución del matrimonio constituido por los litigantes, por causa de divorcio, con los efectos legalmente establecidos, en particular la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales. Sin hacerse declaración en materia de costas.—Una vez firme esta resolución, comuníquese de oficio al Registro Civil Central, ya que el matrimonio se celebró en Nador (Marruecos), para la correspondiente anotación.

Y para que sirva de notificación a la demandada rebelde, expido la presente que firmo en León a catorce de octubre de mil novecientos ochenta y seis.—E/ Guillermo Sacristán Represa.—El Secretario (ilegible).

7440 Núm. 4834.—2.805 ptas.

#### Juzgado de Primera Instancia número uno de Ponferrada

En virtud de lo acordado por la señora Juez de Primera Instancia número uno de Ponferrada y su partido en expediente número 399/86 JL, sobre extravío de efecto bancario.

Se hace saber: Que con fecha siete de los corrientes doña Mercedes Blanco Ortega, mayor de edad, casada, hija de Avelino y Mercedes, vecina de Ponferrada, c/ Avda. de Compostilla, número 13-7.º izqda., con D. N. I. número 10.030.050, denuncia lo siguiente: Que con fecha 26 de julio del corriente año la compareciente mandó un cheque número 71414 del Banco Comercial Español por la cantidad de Doscientas cincuenta y nueve mil cuatrocientas ochenta y cinco pesetas por correo certificado emitido al portador sobre la plaza de Zaragoza, a efectos del artículo 548 del Código de Comercio y al objeto de que no se abone a tercera persona hace la presente comparecencia.

Que dicho cheque iba dirigido a "Creaciones Ioscos, S.A., c/ Doctor Ibáñez, n.º 22, 50007 Zaragoza", número de certificado de Correos 3502.

Y para que conste y a efectos de lo dispuesto en el artículo 548 del Código de Comercio, expido y firmo el presente en Ponferrada a trece de octubre de mil novecientos ochenta y seis.—El Secretario (ilegible).

7485 Núm. 4867.—1.925 ptas.

#### Juzgado de Distrito número tres de León Cédula de citación

Por tenerlo así acordado S. S.ª en juicio de faltas seguido en este Juzgado con el núm. 516/86, por daños, insultos y amenazas, por medio de la presente se cita a Manuel Albiac Navarro, el cual se encuentra en paradero desconocido, para que el día 6 de noviembre a las 9,45 horas, comparezca en la Sala de Audiencias de este Juzgado, sito en c/ Arco de Animas, 2, con el objeto de asistir a juicio verbal de faltas, en calidad de denunciado, con apercibimiento que de no comparecer, le pararán los perjuicios consiguientes, debiendo verificarlo con los testigos, documentos, facturas y demás medios de prueba de que intente valerse.

León a 2 de octubre de 1986.—El Secretario (ilegible). 7442

### Anuncios particulares

#### CAJA RURAL PROVINCIAL DE LEON

Habiendo sufrido extravío la libreta de ahorro núm. 10-412-958 de la Caja Rural Provincial de León, se hace público que si antes de quince días, a partir de la publicación de este anuncio, no se presenta reclamación alguna, se expedirá un duplicado de la misma, quedando anulada la primera.

7453 Núm. 4840—605 ptas.

#### BANCO PASTOR

##### SANTA MARIA DEL PARAMO

Se anuncia haber sufrido extravío el resguardo de depósito de valores, número 5.799.596, comprensivo de pesetas nomls. 13.000, en 13 accs. Banco Pastor, S. A.

Se admitirán reclamaciones en el plazo de 15 días a partir de la publicación del anuncio, transcurridos los cuales, se procederá a extender duplicado de dicho resguardo, quedando así anulado su original, que no tendrá valor ni efecto alguno.

Santa María del Páramo, 6 de octubre de 1986.—Banco Pastor (firma ilegible).

7454 Núm. 4839.—880 ptas.